Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00076-00

Procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el vocero judicial que representa los intereses de la asignataria solicitada, frente al auto del 8 de junio de 2023, que declaró impróspero el Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Representación propuesto por el prenotado profesional del derecho, numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P.

I) Esgrime el recurrente, en síntesis que: i) en la decisión fustigada no se establecen cuáles son los recursos que pueden proponerse a manera de impugnación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción y libre acceso a la administración de justicia de la heredera llamada a juicio; ii) se repite, la indebida representación de la asignataria solicitada surge porque su exvocero judicial actuó sin la debida técnica jurídica; por ende, la causa presenta una situación invalidante; iii) la demanda adolece de los requisitos para su admisión, debiendo en consecuencia ser rechazada de plano en el ejercicio del control de legalidad que se realiza en cada una de las etapas del proceso, artículo 90 del C. G. del P.; iv) tiene presencia también una indebida notificación, habida consideración que la Judicatura promovió actuaciones sin habérsele enviado la demanda a la convocada de manera simultánea, canon 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se insiste, debió ser rechazada de plano; v) el Juzgado comete un error al indicar que la diligencia de bienes y deudas de que trata el artículo 501 del C. G. del P., es el escenario adecuado para debatir la naturaleza de los bienes que conforman el caudal relicto, ya que este proceso sucesoral tuvo génesis debido a un conflicto de competencia con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia; y, al no realizarse los correctivos pertinentes dichas inconsistencias serán llevadas a la antedicha audiencia, conculcando aún más las garantías de la asignataria requerida; y vi) no es cierto que la labor que efectuó el exmandatario de la llamada a juicio sea adecuada, por el hecho de haber indicado que ésta aceptaba su asignación con beneficio de inventario, preceptiva 1289 del C. C., habida cuenta que, se itera, no se realizó una defensa técnica ni se estudiaron adecuadamente los inventarios y avalúos, lo que ocasionó vicios procesales.

II) Del remedio horizontal se corrió el traslado correspondiente a los causahabientes accionantes, cánones 110 y 129 del C. G. del P., quienes indicaron a través de su mandataria judicial que la nulidad procesal por indebida representación propuesta por la convocada, numeral 4° del artículo 133 *Ibídem*, carece de total coherencia y unos mínimos de sustentación. Adicional, precisaron que el impugnante a través del corriente recurso de reposición desea plantear otra situación invalidante distante a la providencia que se objeta, esta es, nulidad por indebida notificación, la cual no fue propuesta en su momento oportuno, no siendo en consecuencia admisible.

III) Efectuado el recuento, se desatará el recurso de reposición incoado, advirtiendo de entrada que no prosperará.

CONSIDERACIONES

I) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

II) Con base en la situación fáctica planteada y las consideraciones trasuntadas, se advierte de entrada que no se repondrá el proveído atacado, toda vez que, en primer lugar, el Despacho no tiene por qué indicarle al vocero judicial impugnante cuáles son los recursos que debe o puede incoar al interior de la corriente causa sucesoria, ya que no se puede ser Juez y parte al mismo tiempo; pues conforme a los deberes de la profesional consignados en la de Ley 1123 de 2007 es el togado quien debe saber a que mecanismos idóneos debe acudir para controvertir las actuaciones del Despacho. Adicionalmente, se otea sin mayor esfuerzo, que el censor no está ofreciendo unos mínimos de argumentación para rebatir la decisión adoptada, habida consideración que solamente pretende revivir una discusión ya zanjada frente a la inexistente indebida representación, rechazos de las demandas de conformidad con el canon 90 del C. G. del P., la presunta

vulneración de derechos de su procurada y la actuación desplegada por el exvocero judicial de su agenciada no estaba ajustada a derecho, discusiones a las que esta agencia de conocimiento no accederá nuevamente, toda vez que la providencia censurada resolvió *in extenso* cada uno de los antedichos embates.

Ahora bien, no pasará por alto, como bien indicó la vocera judicial que representa a los accionantes, que desconociendo la teleología del recurso de reposición, artículo 318 del C. G. del P., el recurrente pretende incluir una nueva solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual, huelga resaltar, no fue planteada inicialmente. En ese orden, mal haría esta célula judicial en darle trámite a lo peticionado, lo cual evidencia las falencias incurridas por el censor, las cuales no pueden ser avaladas por el susodicho.

Finalmente, se deja por sentado, que no se comparte la manifestación del profesional del derecho actor, cuando aduce que la situación de nulidad procesal expuesta y el corriente recurso de reposición tienen origen en la inconformidad de su procurada, y que éste sólo se limita, a través de estos malogrados medios de control, a transmitir su sentir, toda vez que, precisamente su labor como mandatario judicial consiste en canalizar adecuadamente los desconciertos de ésta y prestar la asesoría correspondiente para que a través de su intervención profesional dichos ruegos encuentren eco en la juridisdicción.

Con lo brevemente expuesto, se resuelven uno a uno los reparos propuestos al auto censurado. Colofón, se itera, fracasa el remedio horizontal.

III) Por último, se concederá la alzada, en el efecto devolutivo, inciso 3° del numeral 3° del canon 321 del C. G. del P., y no en el efecto suspensivo, como de manera errónea fue peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 8 de junio de 2023, que declaró impróspero el Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Representación, propuesto por el prenotado profesional del derecho, numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto, conforme el inciso 4° del Núm. 3° del Art. 323 del C.G. del P.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate la alzada propuesta y decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

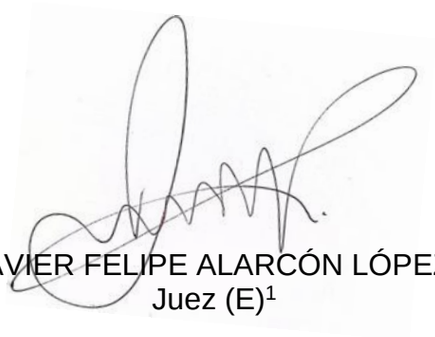

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*